

CONSTANCIA: A despacho para resolver sobre la objeción por error grave formulada por el apoderado del demandado contra el dictamen presentado por la auxiliar de la justicia CELMIRA DUQUE SOLANO. Sírvase proveer.
Cali, 02 de agosto de 2021.

El secretario,

JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° 513/

Radicación: **7600131001 2012-00181-00**
Referencia: **ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL**
Demandante: **OMAR BETANCOURT RIOS**
Demandado: **OSCAR HERNAN ARCE**

OBJETO.

Resolver sobre el trámite de objeción por error grave formulada por el apoderado de la parte demandada contra el dictamen pericial rendido por la perito designada, ordenado mediante del auto interlocutorio N° 435 de fecha 02 de mayo 2016 (fl.327 C.1A).

ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN.

Como sustento de inconformidad, arguye el apoderado demandado que la perito incurrió en error grave al abstenerse de considerar los diversos dichos de las testigos LUZ AMANDA SANCHEZ y MAGNOLIA RIOS, de acuerdo con los cuales, el demandante OMAR BETANCOURT RIOS, recibió una indemnización total por parte de RENACIMIENTO MEDICAL CENTER S.A. / CORPUS & ROSTRUM y en segundo término, previo a la elaboración del dictamen de liquidación de perjuicios, se encontraba en plenitud de goce de sus piezas dentales, pudiendo inferirse que, o bien se realizó algún procedimiento correctivo de su dolencia haciendo inútiles las cotizaciones, ya que se requería aportar los comprobantes de los pagos respectivos, o bien, el perjuicio dejó de existir en virtud de la cantidad de dinero brindada por los otros codemandados, tornando dudosa la existencia de los perjuicios, por lo que estas circunstancias necesariamente inciden en el valor de los conceptos que se pretende validar como perjuicios.

Estima además, que la perito erró gravemente al abstenerse de realizar un mínimo juicio acerca del carácter o requisito cierto del perjuicio, que podría haberse extinguido ya sea en virtud del pago que hicieron al demandante los codemandados, o, que la cotización no soportaba la existencia de un perjuicio futuro, por la inexistencia de un daño pendiente de reparar, de tal suerte que el valor que correspondería a los perjuicios, sería muy inferior al liquidado por la perito.

Luego, se tiene que de la objeción se dió traslado a las partes por conducto del correo electrónico a través del cual el objetante adosó su memorial, y en acto posterior, fue descorrido por el apoderado demandante quien, en los términos, asintió sobre la información emitida por la auxiliar de la Justicia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Estando el proceso para resolver sobre el trámite a impartir al escrito de objeción al dictamen citado en precedencia, se tiene que el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, normativa por la cual aún se rige esta litis, señala el trámite para la contradicción de la prueba pericial, indicando que el mismo puede objetarse por *error grave*, que haya sido determinante en las conclusiones o porque el error se haya originado en estas.

La Corte Suprema de Justicia agrega que: "*(...), si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo **tiene bases equivocadas** de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos (...) pues lo que caracteriza el desacierto de ese linaje y permite diferenciarlo de otros defectos imputables a un peritaje, (...) es el hecho de **cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven (...), de donde resulta a todas luces evidente que **las tachas por error grave a que se refiere el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada (...)*****". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto sept. 8/93, Exp. 3446. M.P. Carlos Esteban Jaramillo S.)".¹ (Negrillas del Despacho).

En este caso se tiene que, mediante auto interlocutorio N° 435 de fecha 02 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, se ordenó que un perito determine el valor de los perjuicios ocasionados por la pérdida del aparato bucal del señor OMAR BETANCOURT RIOS como consecuencia de latrogenia realizada por el Dr. Oscar Hernán Arce, dictamen que fue rendido por la perito CELMIRA DUQUE SOLANO, quien lo estructuro de la siguiente manera: Daño emergente presente: \$ 20.807.272.00; Daño emergente futuro: \$ 23.976.815; total daño emergente 44.784.087.00; absteniéndose de tasar los perjuicios morales al considerar que son subjetivados y que su determinación corresponde al Juez cognoscente.

Posterior al mencionado dictamen, el demandado solicito aclaración del peritaje enfatizando en la existencia del pago de una indemnización, que considera el peticionario debió tenerse en cuenta a efectos de rendir la experticia y, con ello, soslayar un posible doble pago por parte de su prohijado, depreca, además, que la perito emita una liquidación de perjuicios incluyendo el descuento de los pagos efectuados, enfatizando que, según testimonios, el demandante ya realizo un tratamiento odontológico con lo cual la parte afectada quedó en buen estado, lo que conlleva a evaluar la no existencia de un daño emergente futuro.

¹ Citado por la Corte Constitucional en sentencia C-124 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Seguidamente, mediante memorial del 10 de junio de 2018, la auxiliar de la justicia presentó la aclaración del dictamen, circunscribiendo su escrito en la no existencia de prueba documental que acredite pago alguno, propugnado que su estudio no se puede erigir en la valoración probatoria testimonial, pues sería extralimitarse en el ejercicio de su profesión que no va más allá de la determinación técnica como perito financiera.

En consecuencia, frente a la aclaración pericial, el apoderado judicial demandado ha objetado por *error grave* la pericia, cimentando dicha objeción, en la falta de apreciación probatoria que aduce, debió ser estudiada por la perito.

Por lo antecedido, esta operadora judicial no haya fundada objeción alguna por error grave a la que deba dar trámite, pues no se precisa error alguno en los planteamientos de la perito, sino que se duele al pasiva de que no se hayan tenido en cuenta para el dictamen una serie de elementos probatorios de los que solo puede hacerse estudie por la judicatura y en sentencia, en tanto el trabajo pericial ni la perito son quienes deben tener o no por reconocidos los pagos, sino que ha de limitarse al cuestionario formulado y la tarea encomendada; sin perjuicio de que, alegados y probados, los emolumentos sufragados por los conceptos reclamados pudieren tenerse en cuenta en una eventual condena indemnizatoria.

Dicho de otro modo, el pago de sumas de dinero a título de resarcimiento del daño causado al demandante, son cuestiones a tener en cuenta a la hora de determinar los rubros económicos que eventualmente deberá asumir el extremo pasivo, y no el dictamen pericial encomendado.

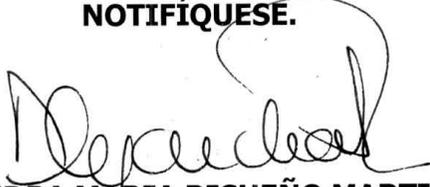
Sin más ambages, siendo que la objeción formulada carece de la técnica procesal para ser tenida en cuenta, pues no enristra con suficiencia los errores sobre el objeto apreciado o en las apreciaciones realizadas por la experta técnica, sino que se encamina en aclaraciones personales dignas de otro momento procesal, este despacho negara el trámite de la objeción por error grave plantado por el extremo pasivo

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el trámite de objeción por error grave alegado por el demandado, de acuerdo a lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: se reconoce como apoderado de la Equidad seguros S.A.S al Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con C.C N°1.130.668.110 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ

Jueza.